



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00094-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander
 S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda- DIRECCION DE
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -D.I.A.N.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitirla, para ordenar la corrección de los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011: (CPACA)

1º.- El artículo 160 del CAPCA regula el derecho de postulación, estableciéndose que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, y que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, bien mediante poder, o a través de delegación efectuada mediante acto administrativo. Para tal efecto, ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia se presenta por la abogada ERICA PAOLA SANCHEZ CERA, sin que obre poder particular especial, quien se anuncia como "Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos" de la empresa CENS, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que aporta con la demanda.

Al revisarse dicho certificado, visto al folio 322 y ss, se observa que la señora Erica Paola Sánchez Cera, fue nombrada SUPLENTE del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos. También se indica que el Gerente General tendrá dos suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales; y un suplente que reemplazará al representante legal para asuntos judiciales y administrativos. Dentro de las funciones del Gerente General, se encuentra la número 27, que señala que el Gerente General comparecerá como actor, coadyuvante o demandado en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la sociedad o a profesionales ajenos a la misma.

En consecuencia, se deberá corregir la demanda, para indicar cuál es la razón por la cual con la demanda no se acompaña poder especial conferido a la abogada que hace presentación de la misma. Igualmente, deberá explicarse por qué razón el señor Gerente General de la empresa CENS no puede actuar directamente, confiriendo el respectivo poder para presentar la demanda. En el mismo sentido se deberá aportar la prueba documental que le permite a la Suplente del representante legal, entrar a reemplazarlo para presentar la demanda de la referencia.

2º.- Igualmente, se deberá corregir la demanda, para explicar cuáles son las razones jurídicas por las cuales se cita como parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, cuando se está demandando la nulidad de actos particulares proferidos por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES –DIAN–, siendo esta es una entidad con personería jurídica propia, diferente de la Nación Colombiana.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos en los numerales 1º y 2º, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

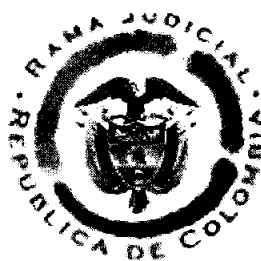


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por medio de un **EXPEDIENTE**, notifiqué a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

10 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador **Álvaro Janner Gélvez Cáceres**
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

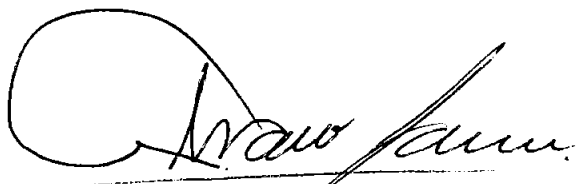
Ref. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-**2015-00104**-00 Acumulados
(54001-23-33-000-**2015-00103**-00 y 54001-23-33-000-**2015-00106**-00)
Actor: Yolanda Villamizar Corzo
Demandado: Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Al efectuar el estudio de la demanda radicada bajo el número 54001-23-33-000-**2015-00103**-00, actualmente acumulada al proceso 54001-23-33-000-**2015-00104**-00, observa el Despacho que la misma carece de un requisito y formalidad, esto es, no se acredita la calidad de apoderado con la que dice actuar el abogado CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, toda vez que el poder allegado¹ carece de presentación personal de la poderdante; disposición consagrada en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., aplicable en el presente caso por no estar regulado en el C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, corrija el citado defecto:

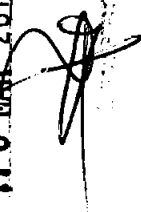
En relación al escrito de impedimento del señor Procurador 23 Judicial II Esteban Eduardo Jaimes Botello este Despacho nada debe resolver por cuanto el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución 032 del 8 de febrero del año en curso asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa relacionados la Bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Notificado a las
10:00 horas de la mañana del día 10 de marzo de 2017.

10 MAR 2017


¹ Folio 17 del expediente 54001-23-33-000-2015-00103-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00045-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO VEGA
Demandado: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que precede encuentra el Despacho procedente conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta y sustentada en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha dos (02) de marzo del dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por esta Corporación por la cual se declaró improcedente la presente acción, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, en virtud del memorial poder obrante a folio 61 del expediente considera el Despacho pertinente reconocer personería para actuar al doctor Óscar Javier Alarcón Chacón, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.


En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Conceder para ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha dos (02) de marzo del dos mil diecisiete (2017)², proferida por esta Corporación por la cual se declaró improcedente la presente acción, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Óscar Javier Alarcón Chacón, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 61 del expediente.

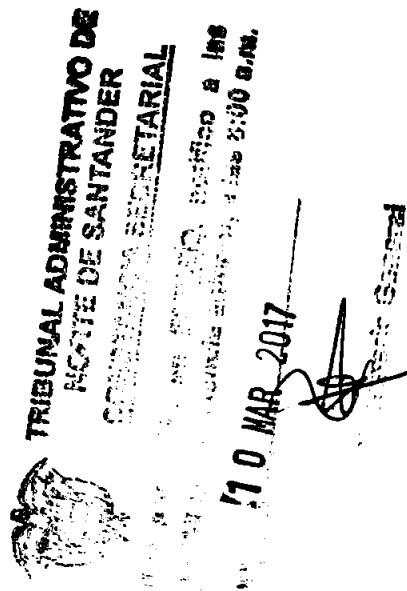
TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

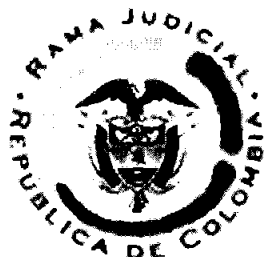
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Ver folios 68 a 71 del expediente

² Ver folios 68 a 71 del expediente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2016-00249-01
Demandante:	Edmundo José Sarmiento Núñez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Edmundo José Sarmiento Núñez, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución DESAJCR16-2354 del 18 de julio de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones sociales percibidas como servidores de la Rama Judicial desde 01 de enero de 1993 hasta la fecha, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar aplicar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la

causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 25).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la del demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de las bonificaciones de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaria, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

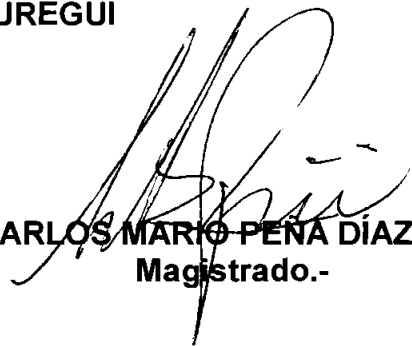
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 9 de marzo de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLECCIÓN SECRETARIAL**

Notificación en **ESTADO**, notifíco a las
partes la providencia respectiva, a las 8:00 a.m.

10 MAR 2017

Secretario General



761

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00633-00
Actor: A&T PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S
Demandado: ECOPETROL S.A
Medio de control: Contractual

Por reunir los requisitos de legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la Sociedad A & T Proyectos e Ingeniería S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra ECOPETROL S.A., por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, por razón de la naturaleza del asunto y por razón del territorio, de conformidad con el numeral 5º del artículo 152.

1. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes (Fl. 2); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 2 a 7); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 7 a 105); 4) los fundamentos de derecho (Fls. 105 a 109); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 111 a 120); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 109 y 110); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 121).

En consecuencia se dispone:

- 1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**.
- 2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad A & T Proyectos e Ingeniería S.A.S. y como parte demandada a ECOPETROL S.A.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00633-00
Actor: A&T Proyectos e Ingeniería S.A.S.
Auto admite demanda

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Presidente de ECOPETROL S.A., Juan Carlos Echeverry Garzón, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial la dirección notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora afs.abogados@fernandezpalacio.com.co para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

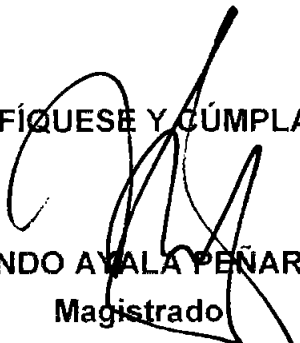
9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00633-00
Actor: A&T Proyectos e Ingeniería S.A.S.
Auto admite demanda

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotado en ESPAGO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11-0 MAR 2017


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2015-00067-01
ACCIONANTE: SONIA YOLANDA PARADA GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA –FIDUPREVISORA S.A. – NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 17 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual declara probada la excepción por falta de jurisdicción y dispone remitir los expedientes a los juzgados laborales del circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. Señala el A-quo, que debe analizar la excepción previa denominada falta de jurisdicción, puesto que, según lo ha establecido la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia, el conocimiento en los procesos en los que persigan el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías debe asumirlo la jurisdicción ordinaria laboral. Explica, que dicha providencia se emitió el día veinte (20) de abril de 2016 y ha sido acogida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, ha tomado dicho precedente como obligatorio y ha declarado la falta de jurisdicción en los casos que estaban bajo su conocimiento en primera instancia.

1.1.2. Pone de presente, que al resolverse el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre algunas unidades judiciales, la Sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura ha llegado a la conclusión, de que el conocimiento del asunto de la

referencia, lo debe asumir la jurisdicción ordinaria laboral a través de una acción ejecutiva, en razón a que este evento no se encuadra dentro de las previsiones establecidas en el numeral 6° del artículo 104 de la ley 1437 del año 2011, como sí lo contemplaba el Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social en su artículo 2°.

1.1.3. Así mismo expresa el Juez, que según lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no se discute el reconocimiento de un derecho, sino la mora en el pago de las cesantías, lo que tiene su fuente en la propia ley debiendo en consecuencia, acudir el beneficiario ante el juez laboral para ejecutar la obligación que se deriva del título complejo, integrado por la resolución que le reconoció previamente sus cesantías y la constancia del pago extemporáneo de las mismas.

1.1.4. Por lo tanto, siguiendo dicha decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el A-quo declarará probada dentro de todos los procesos que son objeto de la audiencia inicial múltiple, la excepción previa de falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y como consecuencia de lo anterior, dispone remitir los expedientes a los juzgados laborales del circuito (reparto), para lo de su competencia, proponiendo un conflicto negativo de jurisdicciones en caso de no aceptar la posición del despacho.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. El representante de la parte demandante, disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente:

1.2.2. Discrepa de la decisión adoptada por el A-quo, que se basó en lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional, M.P Camilo Montoya Reyes, Radicado N° 1111001010200020160031500, en providencia del 20 de Abril de 2016, pues si bien es cierto, los fundamentos se ajustan a un precedente fácticamente similar, también lo es, que existen pronunciamientos que regulan el mismo tema, que permiten el conocimiento del despacho.

1.2.3. Para sustentar lo anterior, se permite traer a consideración, lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Marta Teresa Briseño de Valencia, Radicación N° 11001- 03-15-000-2014-04445-00, fecha 11 de junio de 2015, Actor, Wilman Daniel Castro Chinchilla, Demandado Tribunal Administrativo de norte de Santander y Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta; decisión, en donde se atribuyó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por considerarse, que no se reunían las condiciones de un título ejecutivo y por tanto no es susceptible de demandarse mediante la acción ejecutiva como de manera errada consideraron los jueces de instancia.

1.2.4. Por consiguiente, manifiesta que en el caso resuelto por el Consejo de Estado, se trata de un poderdante de los cuales representa, el cual ha servido como precedente para los diferentes despachos judiciales a la hora de tomar la decisión de conocimiento del asunto, de tal manera, que no reponer el auto de la referencia representaría una mayor dilatación en la solución de su proceso, estando en contravía de principios generales como lo son: los de la eficiencia y la celeridad que poco se están aplicando en la solución de estos conflictos.

Para resolver se,

II. CONSIDERA.

2.1. Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

2.2. Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se decretó probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y como consecuencia se ordenó remitir los

expedientes a los juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta (Reparto), se ajusta a derecho?.

2.3. Para resolver el asunto puesto a estudio, debe señalarse, que en principio la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2007, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, Expediente número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), había explicado las hipótesis que podrían dar lugar a declarar la falta de jurisdicción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del asunto concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

"(...)

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2. (...)

(...) En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)."

2.4. De acuerdo con lo anterior se advertía, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era competente para conocer los asuntos relacionados con el pago de la sanción moratoria siempre y cuando no se tenga un título ejecutivo que los reconozca, pues si el título ejecutivo o acto administrativo materializa la suma adeudada, el asunto sería de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

2.5. Dicha tesis ha venido siendo aplicada por el Consejo de Estado- Sección Segunda, como se relata en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: (1447-2015), empero, en esta última providencia, se efectúan algunas precisiones, en el siguiente sentido:

"(...) se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. (Subraya el despacho).

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la

resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley. (Resaltado por fuera del texto)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado (...).

2.6. Y aunque resulta cierto, que en varios pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se han dirimido conflictos de competencia entre los Jueces laborales y Administrativos, como en providencia del 09 de mayo de 2012, M. P. Jorge Armando Otálora Gómez y providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación N° 110010102000201302157 00 / 2065 C, M.P. José Ovidio Claros Polanco, se ha indicado de forma reiterada, que como quiera que la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida mediante acto expreso y como no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, **la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción ordinaria;** posición jurisprudencial, que venía asumiendo esta Corporación en plena obediencia de las directrices que la Corporación competente para dirimir los conflictos de competencia había dictaminado, no lo es menos, **que en providencia del 16 de febrero de 2017, M. P. José Ovidio Claros Polanco, Rad. No. 11001010200020160179800,** la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, unifica jurisprudencia respecto al tema en cuestión, indicando *in extenso* lo siguiente:

*(...) En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,** y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INES ALICIA TABORDA PARRA,** contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria*

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-201500067-01
ACCIONANTE: SONIA YOLANDA PARADA GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

7

201

la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos. (...)

(...) En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía

*indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.** (...)"*

2.7. Bajo la anterior perspectiva, tenemos, que el Consejo Superior de la Judicatura, unificó el criterio, señalando que el conocimiento de la demanda contra el acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, puesto que, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

2.8. De allí, que el suscrito Magistrado Sustanciador cambie la posición que ha venido aplicando en providencias anteriores y en consecuencia, de aplicación a la providencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura, según la cual, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de las demandas impetradas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en las que se busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 del 2006 producto del pago extemporáneo de las cesantías, por cuanto, precisamente lo que se busca es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria y por ello, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento propicio.

2.9. Así pues, descendiendo al concreto, tenemos que lo que pretende la parte actora, es que se declare la nulidad de los oficios N° SAC: 2013RE6615 de 04 de septiembre de 2013, Of. N° 2013RE8732 del 30 de octubre de 2013, oficio del 03 de agosto de 2014 y Of. N° 00014191 de 30 de julio de 2014, mediante los cuales se atiende de forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, a efectos de que se efectúe el pago de dicha sanción a la que dice tener derecho la demandante, debidamente indexada.

2.10. Dentro del acervo probatorio arrimado al expediente, se logra acreditar que: i) Mediante resolución No. 0599 de 16 de octubre de 2009¹, la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a las cuales tiene derecho por el tiempo de servicio como docente Nacional. ii) La accionante

¹ Folio 24 a 27 del expediente.

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-201500067-01
ACCIONANTE: SONIA YOLANDA PARADA GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

presentó solicitud el 20 de abril de 2012², peticionando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía parcial. iii) con recibo expedido por el BBVA del 17 de febrero de 2010³, se certifica el pago efectivo de \$ 11.043.610 por concepto de cesantías-, a favor de la Sra. Sonia Yolanda Parada Gutiérrez. iv) Obra respuesta al derecho de petición oficio N° 2013RE6615 del 04 de septiembre de 2013, emitido por la Secretaría de Educación en la cual no se reconoce el pago de la sanción moratoria⁴. v) Obra respuesta de la insistencia por el derecho de petición interpuesto, radicado salida SAC: 2013RE8732⁵. vi) Obra respuesta al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2014⁶ vii) Obra respuesta de la solicitud por pago e indemnización por mora del 30 de julio de 2014 por parte de la Fiduprevisora S.A.⁷ viii) Obra solicitudes de insistencia con fechas del 21 de octubre de 2013 y 30 de julio de 2014⁸.

2.11. Bajo el panorama jurisprudencial y probatorio antes citado, el despacho considera, que el presente asunto se encuentra cobijado por los eventos en los que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para asumir el conocimiento del asunto, pues de acuerdo con los elementos probatorios referenciados, se logra extraer, que existe controversia respecto al derecho y reconocimiento de la sanción moratoria, en la medida que las resoluciones: N° 2013RE6615 del 04 de septiembre de 2013, SAC: 2013RE8732 del 30 de octubre de 2013 y los oficios de fecha 03 de agosto de 2014 y oficio N° 00014191 de 30 de julio de 2014, no reconocen la sanción moratoria adeudada por el pago tardío de las cesantías, por consiguiente, se discute la legalidad de los actos administrativos que deciden denegar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

2.12. Así las cosas, estima el despacho, que lo procedente es revocar la providencia adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cucuta, en audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2016 y ordenarle, que se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente.

² Folio 29 y 30 del expediente.
³ Folio 20 del expediente.
⁴ Folio 13 a 16 del expediente.
⁵ Folio 17 a 19 del expediente.
⁶ Folio 20 a 22 del expediente.
⁷ Folio 23 del expediente.
⁸ Folio 32 a 37 del expediente.

2.13. Finalmente, también resulta de pertinencia señalar, que la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, en providencias del once (11) de junio de dos mil quince (2015), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado N° 4445-2014 y de fecha 26 de enero del 2017, C. P. Hugo Fernando Bastidas, radicado: (0406-2016), ampararon los derechos fundamentales de la parte actora, en situaciones en que se demandaron providencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante las cuales se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer de las demandas en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyendo frente al tema de la Jurisdicción competente, bajo los siguientes fundamentos:

“(…) Se tiene que ante la falta sobre de certeza sobre el derecho a la indemnización por mora en el pago de cesantías Gladys Hortencia Muñoz Barbosa, Johana Carolina Vitali Ordóñez, José de Jesús Sánchez Restrepo, Arturo Bautista Duque, Ana Graciela Ramírez Navarro y Hernando Duarte Vivas formularon solicitudes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero como esa autoridad las denegó, fue necesario ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para la Sala, esa situación se encuadra en los requisitos exigidos por el Consejo de Estado para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que los demandantes plantean una discusión sobre la legalidad de los actos administrativos que denegaron la sanción por mora en el pago de cesantías.

***La acción ejecutiva ante los jueces laborales no es procedente en estos casos, porque no existe un acto que reconozca la sanción moratoria ni hay certeza sobre la procedencia de esa sanción. Justamente, al ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores buscan constituir un título ejecutivo que les permita reclamar la indemnización a la que dicen tener derecho.** (En negrilla y subrayado por el despacho)*

Las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta dejarían a los demandantes sin mecanismo para reclamar la sanción moratoria, puesto que los jueces y tribunales ordinarios laborales, al estudiar asuntos idénticos, han denegado el mandamiento de pago, por falta de título ejecutivo complejo. Es decir, la negativa de tramitar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho podrían dejarlos sin la posibilidad de ejercer el derecho de acción frente a la sanción por mora en el pago de cesantías. (…)”

2.14. De contera, que la Jurisdicción Ordinaria laboral no sea la competente para asumir el conocimiento, toda vez, que no existe un acto que reconozca la sanción moratoria ni hay certeza sobre la procedencia de esa sanción, razón por la cual, la vía idónea es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.15. En mérito de lo expuesto se,

203

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-201500067-01
ACCIONANTE: SONIA YOLANDA PARADA GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

11

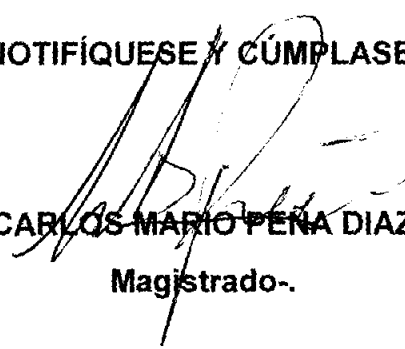
RESUELVE


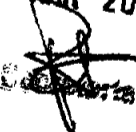
PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada en la audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que continúe con el trámite procesal que corresponda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Sonia Yolanda Parada Gonzales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el municipio de Cúcuta y la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MUNICIPIO DE SANTIAGO
CONSEJO SECRETARIAL
Por acuerdo de Consejo tomado en sesión pública de fecha 10 de marzo de 2017.
10 MAR 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

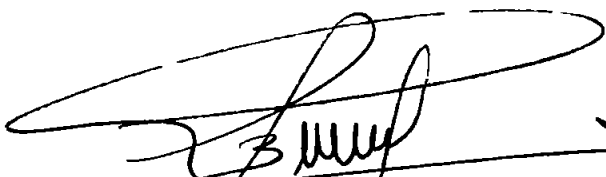
Radicado: **54518-33-33-001-2013-00135-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: José Antonio Torres y otros
 Demandado: Departamento Norte de Santander – Concesionaria San Simón – Municipio de Chinacota – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – Colombia Humanitaria – Nación – Ministerio de Transporte


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de Chinacota, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 En atención en ESPASO, notifico a las ... de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
10 MAR 2017
 ... General



399

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2012-00065-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Liseth Yuliana Rojas Lizarazo y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CP ACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMITADO SECRETARIAL**

Por anotación en FE (1), notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy, **10 MAR 2017**


Secretaría General



301

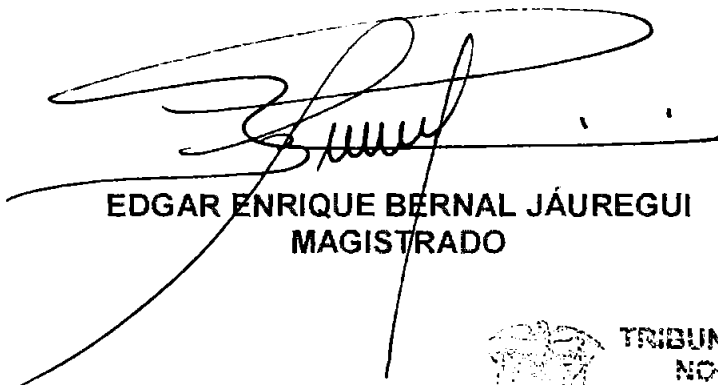
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: **54-001-23-33-000-2013-00381-00**
Actor: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO -FONADE-**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO -MUNICIPIO DE OCAÑA**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 760 al 775 y 776 al 799 del expediente) contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2016, proferida en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



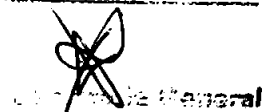
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por medio de la presente, notifico a los señores magistrados en concurrido, a las 8:00 a.m.

13.0 MAR 2017



Secretaría General